



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0023-2022**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031421000730 (UT/21/03380).**

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud.....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud .....	2
B. Suspensión de plazos.....	2
C. Qué hicimos para atender su solicitud .....	3
D. Ampliación del plazo .....	3
2. Acciones del Comité de Transparencia .....	4
A. Competencia .....	4
B. Análisis de la clasificación .....	4
C. Reserva temporal .....	20
D. Declaratoria de Inexistencia.....	32
E. Fundamento legal .....	34
F. Modalidad de entrega .....	35
G. Qué hacer en caso de inconformidad .....	39
H. Determinación .....	40



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0023-2022

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Titular del folio 330031421000730
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 8 de diciembre de 2021.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031421000730.
- e. **Folio interno asignado:** UT/21/03380.
- f. **Información solicitada:**

*“Informe:*

- a) *numero total de quejas y denuncia que recibió el OIC en 2019 a 2021*
- b) *del universo anterior a cuantos expedientes se archivaron por no contar con elementos que permitieron iniciar el procedimiento administrativo disciplinario*
- c) *del universo (inciso a) cuantas quejas y denuncias se inicio el procedimiento disciplino de servidores públicos*
- d) *del universo de quejas y denuncias cuantos expedientes tuvieron sanción*
- e) *del universo inciso a), señale cuales fueron las conductas denunciadas*
- f) *del universo incisos c) y d) , señale cuales fueron las conductas denunciadas de la información obtenida por el OIC,*  
  
*cuales fueran las estrategias desarrolla por su personal, así como la recomendaciones que giró al Instituto a efecto de disminuir dichas conductas que motivaron la presentación del total de quejas y denuncias recibidas en el OIC.”*

#### B. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0005-2020 del Comité de Transparencia y la circular INE-DEA-040-2021, se suspenden los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a partir del 20 al 31 de diciembre de 2021, reanudándose el 3 de enero de 2022.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0023-2022

### C. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia analizó la solicitud y la turnó al área Órgano Interno de Control (**OIC**).

El área respondió conforme a sus atribuciones, por lo que el sentido de la respuesta es conforme a ello.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	Órgano Interno de Control ( <b>OIC</b> )	08/12/2021 Dentro del plazo  RA1 25/01/2022	13/01/2022 Dentro del plazo  Respuesta RA 26/01/2022	Infomex-INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJP C/059/2022	<b>Información pública, reserva temporal, inexistencia y máxima publicidad</b>
Fecha de gestión más reciente: 26/01/2022					

### D. Ampliación del plazo

El 14 de enero de 2022, la UT notificó a la persona solicitante, a través de la PNT y correo electrónico, el acuerdo INE-CT-ACAM-0002-2022, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP), 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) y 30 del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (Reglamento de Transparencia).



## INE-CT-R-0023-2022

### 2. Acciones del Comité de Transparencia

El 25 de enero de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

#### B. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que ésta debe ser protegida por alguna razón (reserva temporal) e inexistente, por lo que el Comité de Transparencia verificó que la clasificación y declaración contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

Punto uno			
a) <i>numero total de quejas y denuncia que recibió el OIC en 2019 a 2021</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Órgano Interno de Control (OIC)	Información pública	Sí. El OIC indicó que de la búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Investigación de	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0023-2022**

<b>Punto uno</b>			
<i>a) numero total de quejas y denuncia que recibió el OIC en 2019 a 2021</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>Responsabilidades Administrativas (DIRA), se identificó que en el periodo 2019 a la fecha de la solicitud, se recibieron 7,562 denuncias en este OIC, por los canales designados para dicho fin.</p> <p>Mismas que fueron recibidas a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Escritos por oficialía de partes del OIC del INE.</li> <li>2. Comparecencia en las oficinas de DIRA.</li> <li>3. Vía telefónica.</li> <li>4. Sistema Electrónico de Denuncias del OIC del INE</li> </ol> <p>En el oficio de respuesta el OIC, explica porqué no todas las “denuncias” resultan procedentes para ser radicadas en un expediente de investigación.</p> <p>En consecuencia, de aquellas denuncias que satisfacen a lo ordenado por el artículo 93 de referencia, y de las cuales fue dictado el aludido acuerdo de radicación, una vez concluidas las diligencias de investigación, la autoridad investigadora procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de</p>	<p>Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 104, 113, fracciones IX y XI, 114, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 3, 11, fracciones VI y VII, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 133, 135, 137, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 491 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 13, apartado 6, 18, numeral 1, 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0023-2022**

<b>Punto uno</b>			
<i>a) número total de quejas y denuncia que recibió el OIC en 2019 a 2021</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, y, en su caso, calificarla como grave o no grave.</p> <p>El área concluyó que, el momento procesal en el que se sabe sobre la existencia de faltas administrativas cometidas presuntamente por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, para su posterior presentación ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, es con la emisión del IPRA. Es decir, hasta este momento se determina la existencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa.</p>	<p>Cuarto, quinto, sexto, octavo, Vigésimo octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el criterio CI-INE05/2015 Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, resolutivos Cuarto de las Resoluciones del Comité de Transparencia números INE-CT-R-0343-202 y INE-CT-R-0344-202, de fecha 13 de diciembre de 2021, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Criterios</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0023-2022

<b>Punto uno</b>			
<i>a) número total de quejas y denuncia que recibió el OIC en 2019 a 2021</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			<p>9/10 y 3/17 emitidos por el INAI, Criterio INE-CT-C-001-2016, emitido por el Comité de Transparencia y aprobado en sesión extraordinaria del 24 de junio de 2016, Criterio INE-CI003/2015, aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del 30 de junio de 2015; y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 8 y 31, 32 y 36 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0023-2022**

<b>Punto dos</b>			
<i>b) del universo anterior a cuantos expedientes se archivaron por no contar con elementos que permitieron iniciar el procedimiento administrativo disciplinario</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
Órgano Interno de Control (OIC)	Información pública	Sí. El área señaló que, al respecto, se informa que, de la búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos de la DIRA, se identificó que en el periodo 2019 a la fecha de la solicitud, que se concluyeron 234 expedientes por falta de elementos.	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 104, 113, fracciones IX y XI, 114, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 3, 11, fracciones VI y VII, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 133, 135, 137, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 491 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 13, apartado 6, 18, numeral 1, 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Vigésimo octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0023-2022

<b>Punto dos</b>			
<i>b) del universo anterior a cuantos expedientes se archivaron por no contar con elementos que permitieron iniciar el procedimiento administrativo disciplinario</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			<p>desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el criterio CI-INE05/2015 Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, resolutivos Cuarto de las Resoluciones del Comité de Transparencia números INE-CT-R-0343-202 y INE-CT-R-0344-202, de fecha 13 de diciembre de 2021, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Criterios 9/10 y 3/17 emitidos por el INAI, Criterio INE-CT-C-001-2016, emitido por el Comité de Transparencia y aprobado en sesión extraordinaria del 24 de junio de 2016, Criterio INE-CI003/2015, aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del 30 de junio de 2015; y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 8 y 31, 32 y 36 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0023-2022**

<b>Punto tres</b>			
<i>c) del universo (inciso a) cuantas quejas y denuncias se inicio el procedimiento disciplino de servidores públicos</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
Órgano Interno de Control (OIC)	Información pública.	<b>Información pública</b> Sí. El área señaló que, de la búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos de la DSRA, se identificó que en el periodo 2019 a la fecha de la solicitud, se iniciaron 46 procedimientos de Responsabilidad Administrativa.	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 104, 113, fracciones IX y XI, 114, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 3, 11, fracciones VI y VII, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 133, 135, 137, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 491 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 13, apartado 6, 18, numeral 1, 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Cuarto, quinto,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0023-2022

			<p>sexto, octavo, Vigésimo octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el criterio CI-INE05/2015 Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, resolutive Cuarto de las Resoluciones del Comité de Transparencia números INE-CT-R-0343-202 y INE-CT-R-0344-202, de fecha 13 de diciembre de 2021, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Criterios 9/10 y 3/17 emitidos por el INAI, Criterio INE-CT-C-001-2016, emitido por el Comité de Transparencia y aprobado en sesión extraordinaria del 24 de junio de 2016, Criterio INE-CI003/2015, aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del 30 de junio de 2015; y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 8 y 31, 32 y 36 del</p>
--	--	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0023-2022**

			<p>Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
--	--	--	--

<b>Punto cuatro</b>			
<i>d) del universo de quejas y denuncias cuantos expedientes tuvieron sanción</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
Órgano Interno de Control (OIC)	Información pública	<p>Sí. Señala que, informa que, de la búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos de la DSRA, se identificó que en el periodo 2017 a la fecha de la solicitud, de los 46 procedimientos de Responsabilidad Administrativa radicados en este OIC, a que se refiere el inciso c), 2 cuentan con sanción firme.</p> <p>Es de señalar que lo solicitado en este punto se encuentra regulado en el TÍTULO SEGUNDO, Capítulo II Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos internos de control de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), los cuales tienen por objeto sancionar a los servidores públicos por los actos u</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 104, 113, fracciones IX y XI, 114, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 3, 11, fracciones VI y VII, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 133, 135, 137, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 491 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 13, apartado 6, 18, numeral 1, 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0023-2022**

<b>Punto cuatro</b>			
<i>d) del universo de quejas y denuncias cuantos expedientes tuvieron sanción</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p> <p>Los procedimientos mencionados se inician una vez que las autoridades investigadoras de este OIC emiten el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA), al que se refiere el artículo 100 de la LGRA, en el que determinan la existencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y califican la conducta como grave o no grave, el cual se presenta ante la autoridad competente para que sea substanciado.</p>	<p>Cuarto, quinto, sexto, octavo, Vigésimo octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el criterio CI-INE05/2015 Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, resolutiveivos Cuarto de las Resoluciones del Comité de Transparencia números INE-CT-R-0343-202 y INE-CT-R-0344-202, de fecha 13 de diciembre de 2021, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Criterios 9/10 y 3/17 emitidos por el INAI, Criterio INE-CT-C-001-2016, emitido por el Comité de Transparencia y aprobado en sesión extraordinaria del 24 de junio de 2016, Criterio INE-CI003/2015, aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del 30 de junio de 2015; y 82 del Reglamento Interior del</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0023-2022**

<b>Punto cuatro</b>			
<i>d) del universo de quejas y denuncias cuantos expedientes tuvieron sanción</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			<p>Instituto Nacional Electoral, y 8 y 31, 32 y 36 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>

<b>Punto cinco</b>			
<i>e) del universo inciso a), señale cuales fueron las conductas denunciadas</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>Órgano Interno de Control (OIC)</b>	Información pública	<p>Sí. Señala que, las conductas denunciadas de las que conoce este OIC son las que se describen de forma enunciativa mas no limitativa en el artículo 31 inciso a) del estatuto orgánico vigente relacionadas con relacionadas con: el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; la actuación y desempeño de las personas servidoras públicas conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables a su empleo, cargo o comisión; el incumplimiento por parte de las personas servidoras públicas de sus obligaciones legales, reglamentarias o derivadas de cualquier norma, así como del Código de Ética</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 104, 113, fracciones IX y XI, 114, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 3, 11, fracciones VI y VII, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 133, 135, 137, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 491 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 13, apartado 6, 18,</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0023-2022**

<b>Punto cinco</b>			
<i>e) del universo inciso a), señale cuales fueron las conductas denunciadas</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>de la Función Pública Electoral y del Código de Conducta del Instituto; las previstas en el artículo 479 de la Ley Electoral; las faltas administrativas graves de particulares; y las faltas administrativas de particulares en situación especial.</p> <p>Asimismo, hizo del conocimiento que las conductas denunciadas pueden cambiar; de acuerdo con las diferentes etapas mencionadas, es decir, dependerán de cómo se vaya desarrollando el procedimiento. Por ello se recomienda y dirige al ciudadano a consultar los Informes Anuales de Gestión que el Titular de OIC del Instituto Nacional Electoral, rinde a las diversas instancias.</p> <p>*Informe Anual de Gestión <b>2019</b> del OIC del Instituto Nacional Electoral:</p> <p><a href="https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113979/Cex202005-15-ip-11.pdf">https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113979/Cex202005-15-ip-11.pdf</a></p> <p>*Informe Anual de Gestión y Resultados <b>2020</b> del OIC del Instituto Nacional Electoral:</p>	<p>numeral 1, 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Vigésimo octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el criterio CI-INE05/2015 Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, resolutiveivos Cuarto de las Resoluciones del Comité de Transparencia números INE-CT-R-0343-202 y INE-CT-R-0344-202, de fecha 13 de diciembre de 2021, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Criterios 9/10 y 3/17 emitidos por el INAI, Criterio INE-CT-C-001-2016, emitido por el Comité de Transparencia y aprobado en sesión extraordinaria del 24 de junio de 2016, Criterio INE-</p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0023-2022

Punto cinco			
e) del universo inciso a), señale cuales fueron las conductas denunciadas			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p><a href="https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118022/CGex202103-04-ip-4.pdf">https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118022/CGex202103-04-ip-4.pdf</a></p> <p>*Informe Previo de Gestión 2021:</p> <p><a href="https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124773/C2ex202109-01-ip-3.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y">https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124773/C2ex202109-01-ip-3.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y</a></p>	<p>CI003/2015, aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del 30 de junio de 2015; y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 8 y 31, 32 y 36 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral..</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
	Actos o hechos futuros <sup>1</sup>	Sí. El área señaló que respecto a la información correspondiente al segundo semestre de 2021, se informa que, estas aún están en etapa de interacción, por lo que no se cuenta con cifras definitivas, lo anterior en virtud de que la presentación al Consejo General, y posterior publicación del informe anual de gestión y	

<sup>1</sup> **Actos o hechos futuros; no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia.** Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y se presume que la información debe existir si se refiere a las que les son otorgadas a través de ordenamientos jurídicos, atendiendo a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el mismo sentido, el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, por lo que tratándose de actos o hechos futuros, no será necesario que el Comité de Transparencia conozca de la declaratoria, siempre y cuando las áreas acrediten con documentos y/o disposiciones normativas, el supuesto, periodo o fecha cierta de posterior consumación conforme a los cuales será generada la información. A falta de estos últimos elementos, será indispensable el pronunciamiento del Comité.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0023-2022

<b>Punto cinco</b>			
<i>e) del universo inciso a), señale cuales fueron las conductas denunciadas</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>resultados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto Orgánico del OIC, que dispone como facultad del OIC, que éste se presenta en el mes de febrero del presente año.</p> <p>En ese sentido, la información requerida por el solicitante se trata de información basada en hechos futuros, pues esta información sería susceptible de conocerse con cifras definitivas, una vez que se publique el Informe Anual de Gestión correspondiente al año 2021.</p> <p>Es de señalar que el área indicó que la respuesta se realiza en los términos descritos, toda vez que no debe pasar inadvertido que el OIC del INE no se encuentra obligado a elaborar un documento Ad hoc para dar atención a la solicitud de acceso formulada por el particular.</p> <p>El OIC proporciona en el oficio de respuesta los enlaces verificados de los informes anuales de gestión y resultados del OIC de 2019 y 2020, así como del Informe previo de Gestión y Resultados del OIC de</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0023-2022**

<b>Punto cinco</b>			
<i>e) del universo inciso a), señale cuales fueron las conductas denunciadas</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		2021, e indica las páginas donde se ciñe la información de interés, a fin de que el particular pueda localizarla fácilmente	

<b>Punto seis</b>			
<i>f) del universo incisos c) y d) , señale cuales fueron las conductas denunciadas de la información obtenida por el OIC</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>Órgano Interno de Control (OIC)</b>	Información reservada	Sí. El área señaló que, tomando en consideración que el particular se refiere a "... c) del universo (inciso a) cuantas quejas y denuncias se inició el procedimiento disciplinario de servidores públicos d) del universo de quejas y denuncias cuantos expedientes tuvieron sanción...", el CT ya ha confirmado la reserva temporal de los expedientes de procedimientos administrativos de responsabilidades iniciados en el periodo de 2018 a 2021, que obran en los archivos físicos y electrónicos de la DSRA, entre los cuales se encuentran los 44 expedientes referido en el inciso c), en razón de que no se ha tomado la	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 104, 113, fracciones IX y XI, 114, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 3, 11, fracciones VI y VII, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 133, 135, 137, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 491 de la Ley General de Instituciones y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0023-2022**

		<p>decisión definitiva o bien, no ha quedado firme.</p> <p>En ese sentido el OIC se encuentra categóricamente imposibilitado a proporcionar la información de interés del particular debido a que las conductas denunciadas resultan parte integral de dichos procedimientos clasificados como reservados, los cuales consisten en actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, mismos en los que se pueden advertir presuntos hechos irregulares que se pretenden resolver, así como las personas servidores públicas presuntamente responsables; en ese contexto, las documentales que obran en dichos expedientes no puede ser proporcionadas, ya que se actualizan las causales de reserva, establecida en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues se trata de procedimientos administrativos, que aún no han quedado firmes.</p>	<p>Procedimientos Electorales; así como, 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 13, apartado 6, 18, numeral 1, 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Vigésimo octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el criterio CI-INE05/2015 Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, resolutivos Cuarto de las Resoluciones del Comité de Transparencia números INE-CT-R-0343-202 y INE-CT-R-0344-202, de fecha 13 de diciembre de 2021, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Criterios 9/10 y 3/17 emitidos por el INAI, Criterio INE-CT-C-001-2016, emitido por el Comité</p>
	<p>Información pública</p>	<p>Asimismo, el área señaló que, respecto de los 2 procedimientos con sanción firme, mediante oficio de respuesta remite cuadro con los siguientes datos:</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0023-2022

		<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Etapa procesal</li><li>➤ Año</li><li>➤ Falta administrativa no grave</li></ul>	<p>de Transparencia y aprobado en sesión extraordinaria del 24 de junio de 2016, Criterio INE-CI003/2015, aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del 30 de junio de 2015; y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 8 y 31, 32 y 36 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
--	--	--	--

### Consideraciones del Comité de Transparencia

#### C. Reserva temporal

De conformidad con lo manifestado por el **OIC**, al numeral 6 señaló se reproduce la prueba de daño ofrecida en las respuestas a los folios UT/21/03036, UT/21/02126, UT/21/02127, UT/21/02128 y UT/21/02129, y con base en la cual, fue aprobada por el Comité de Transparencia mediante las resoluciones identificadas con los números INE-CT-R-0343-2021 e INE-CT-R-0344-2021, la reserva temporal de 48 expedientes de procedimientos administrativos de responsabilidades iniciados en el periodo de 2018 a 2021, que obran en los archivos físicos y electrónicos de la DSRA.

Lo anterior, considerando que la información de interés del solicitante, específicamente la relativa a las conductas denunciadas que recibió el OIC de 2019 a 2021 de las que se inició el procedimiento disciplinario de servidores públicos, forma parte integrante de 44 de 48 expedientes que fueron clasificados como reservados.

Visto lo anterior, para obtener mayores elementos, el CT a través de la Secretaría Técnica, revisó la información enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0023-2022

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Temporalmente reservada	Periodo de clasificación <sup>1</sup> :	04 Años	10 Meses	17 Días
Folio PNT:	330031421000730	Medio de envío de la información clasificada:	Mediante el sistema INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/21/03380	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Sin muestra		
Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra:	Sin muestra		
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	26/01/2022				
Número de RA <sup>2</sup> formulados:	01	Número de RII <sup>3</sup> formulados:	N/A		

### 1. Descripción general de la información

El área al dar respuesta al requerimiento de información señaló lo que se transcribe a continuación:

*“Sobre el particular se explica, que tal y como se manifestó en la respuesta primigenia de la presente solicitud, los expedientes reservados se integran de **actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, en los que se pueden advertir los presuntos hechos irregulares que se pretenden resolver, relacionados con las conductas denunciadas que recibió el OIC de 2019 a 2021, y respecto de las este OIC inició el procedimiento disciplinario de servidores públicos, así como también contienen las personas servidores publicas presuntamente responsables de dichos hechos; **en ese contexto, las documentales, y por ende la información que obran en dichos expedientes abiertos con motivo de las denunciadas que recibió el OIC de 2019 a 2021, no pueden ser proporcionadas al solicitante, ya que forman parte de expedientes que se determinó, que en su totalidad, actualizan las causales de reserva, establecidas en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues se trata de procedimientos administrativos, que aún no han quedado firmes. Lo***

<sup>2</sup> RA=Requerimiento de aclaración

<sup>3</sup> RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0023-2022

**anterior con el objeto de resguardar el eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.**

*En otras palabras, si bien es cierto que en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), uno de los objetivos de la ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia ley protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo 110 de la propia ley, a fin de no obstruir y/o entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso de los procedimientos correspondientes.*

*En otras palabras, si bien es cierto que en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), uno de los objetivos de la ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia ley protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo 110 de la propia ley, a fin de no obstruir y/o entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso de los procedimientos correspondientes.*

*(...)*

Asimismo, aclaró que respecto a la presente solicitud de información se clasificaban 44 expedientes como temporalmente reservados.

### **2. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia**

En ese sentido, el área señaló que se encontraba categóricamente imposibilitado para proporcionar la información solicitada, ya que las conductas denunciadas debido a que las conductas denunciadas resultan parte integral de dichos procedimientos clasificados como reservados, los cuales consisten en actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, mismos en los que se pueden advertir presuntos hechos irregulares que se pretenden resolver, así como las personas servidores públicas presuntamente responsables.

Por lo anterior, trayendo a colación lo señalado en las resoluciones INE-CT-R-0343-2021 e INE-CT-R-0344-2021, citadas por el área, con fundamento en los artículos 104, 113, fracciones IX y XI, y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con lo señalado en el 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al Lineamiento vigésimo octavo y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo General del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0023-2022

Personales; así como en el artículo 14, apartado 3, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso la Información Pública; toda vez que, en el caso de difundir la información requerida se verían transgredidos los principios que rigen la Constitución y la Ley.

En razón de ello, se precisa que al entregar dicha información atentaría contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la LFTAIP por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186 de la LFTAIP.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

Es importante precisar que este CT, observa que el área OIC estableció un periodo de reserva de 5 años.

La Ley General y la Ley Federal de Transparencia, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

### ***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*...*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*(...).” (Sic)*

### ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0023-2022

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

...

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

(...)." (Sic)

### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**"Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."

**"Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

### **Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

#### **Artículo 14. De la información reservada**

**3.** En la aplicación de la prueba de daño, el Instituto deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño)





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0023-2022

a los intereses jurídicos protegidos por la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

### **Prueba de daño:**

El artículo 104 en relación con el diverso 114 de la LGTAIP y correlativo 14, apartado 3 del Reglamento, dispone que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

***Por Daño Presente:*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **OIC**, señaló que existen 44 procedimientos administrativos de responsabilidades dentro de los cuales no se ha tomado la decisión definitiva o bien, no ha quedado firme, por lo que al otorgar acceso a los mismos, pudiera generar que las autoridades que resuelven estos, sean sujetas a presiones indebidas de carácter externo que comprometan formal y materialmente el resultado de sus actuaciones, generando obstáculos dentro del procedimiento, y al mismo tiempo, entorpeciendo el debido proceso, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente administrativo previamente a que cause estado.

***Daño probable:*** *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **OIC**, puntualizó que, se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia.

Asimismo, se podría vulnerar el principio de presunción de inocencia de las personas servidoras públicas sujeta a proceso, pues debe considerarse que el principio constitucional del debido proceso legal resguarda en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de una falta administrativa, en tanto que el presunto responsable no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la norma constitucional le



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0023-2022

reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es el órgano investigador a quien incumbe probar los elementos constitutivos de una falta administrativa.

Entiéndase el principio de presunción de inocencia como la parte nodal del debido proceso, que obliga a que, ante todo procedimiento jurisdiccional, se pruebe la culpa y no la inocencia del probable responsable, siendo en este caso el OIC quien deberá probar los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa y velar porque el material probatorio se encuentre adecuadamente resguardado.

De este modo, el artículo 20 de nuestra máxima insignia legal, incluye de forma implícita entre los derechos de toda persona imputada (probable responsable) el de que se presuma su inocencia mientras no exista resolución final que declare su responsabilidad.

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

*Bajo el mismo orden de ideas, el referido derecho lo establece el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al preciar que:*

*” Artículo 11*

*1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

*...”*

Es por ello que la información referente a las actuaciones en los 44 expedientes previamente listados debe ser reservada, en vista de que compromete derechos fundamentales de las personas en ellos involucradas en los procesos deliberativos en trámite, que, de ser compartida en este momento, podría limitar la certidumbre y afectar gravemente no solo a los resultados sino al proceso en general.

***Daño específico:*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0023-2022

Al respecto, la **OIC** mencionó que, es así que debe contemplarse la existencia de un interés público superior al del acceso a la información pública de la persona solicitante, toda vez que se pone en riesgo el bien jurídico tutelado por la por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la presunción de inocencia podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los servidores públicos, pues, mientras no exista una resolución que ponga fin al proceso, el compartir la información, podría alterar de sobremanera su curso y con ello la resolución, que en su caso ha de enmendar los probables actos u omisiones de los servidores públicos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis que a continuación se transcribe:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 183716*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XVIII, Julio de 2003*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.7o.A.217 A*

*Página: 1204*

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.** *La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de los artículos 108 a 114 en materia de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones en el servicio público; así, el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados del gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la ley en comento, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales. De igual manera, la sociedad presta particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado. Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0023-2022

### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión fiscal 977/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por ausencia del titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de autoridad demandada y encargada de la defensa jurídica de ese Órgano Interno de Control y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.” (Sic)*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el artículo 110, fracciones IX y XI de la LFTAIP y a los Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo General del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad

Por lo que se acredita que la reserva temporal de los 44 expedientes es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva disponible para evitar el perjuicio

En razón de ello, se precisa que entregar los referidos 44 expedientes de responsabilidades administrativas en trámite, atentaría contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracciones VI y VII de la LFTAIP por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186 de la referida ley.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis Aislada de la Novena Época, S.J.F. y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Pág. 74, cuyo texto es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0023-2022**

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, **como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".** En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**

Por lo anterior, y en virtud de que la información se encuentra clasificada como reservada y confidencial al tratarse de **expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa**, que actualmente se encuentra en trámite, **esta información estará reservada hasta en tanto este Órgano de Control emita una decisión definitiva y esta haya causado estado. Ello, sin perjuicio de la confidencialidad a la que estén sujetos datos personales del expediente.**

- **Temporalidad.** En cuanto al plazo de reserva de la información, se estima que sea por 4 años 10 meses 17 días, en virtud de que dichos expedientes ya fueron reservados en sesión del 13 de diciembre de 2021, en las resoluciones INE-CT-R-0343-2021 e INE-CT-R-0344-2021.

El Comité de Transparencia coincide con la clasificación de reserva temporal de los expedientes que se encuentran en trámite, conforme a lo señalado por el área **OIC**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0023-2022**

<b>Punto siete</b>			
<i>“... , cuales fueran las estrategias desarrolladas por su personal, así como la recomendaciones que giró al Instituto a efecto de disminuir dichas conductas que motivaron la presentación del total de quejas y denuncias recibidas en el OIC”.</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>Órgano Interno de Control (OIC)</b>	Información pública	Sí. El área señala las estrategias mediante su oficio de respuesta.	Sí, el área señala que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 104, 113, fracciones IX y XI, 114, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 3, 11, fracciones VI y VII, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 133, 135, 137, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 491 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, numerales 1 y 2, 17, 13, apartado 6, 18, numeral 1, 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
	Inexistencia	Sí el área señala después de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Evaluación y Normatividad, se informa que no se localizó la información solicitada.  Al respecto, se resalta que el supuesto de inexistencia de la información es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla; esto en atención a lo señalado por el Criterio 14/17 emitido por el Pleno del INAI cuyo rubro es “Inexistencia”.	
	Máxima publicidad	Sí. El área señaló que con el propósito de, entre otros, inhibir conductas irregulares por parte de los servidores públicos del Instituto un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, el OIC del	





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0023-2022

		<p>Instituto Nacional Electoral (INE) comunica tanto a las instancias a las que está dirigido (Consejo General del Instituto y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión) y de manera especial a la ciudadanía, las conclusiones y resultados de la gestión que ha encabezado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 489 numeral 1 y 490 numeral 1, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), así como 82, numeral 1, inciso I, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) y el artículo 9 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral (EOOIC); el OIC elabora y presenta el Informe Anual de Gestión y Resultados del Órgano Interno de Control, el cual muestra el resultado de las actividades ejecutadas, por las áreas que componen al OIC, con base en su Programa Anual de Trabajo, de manera semestral y anual.</p>	<p>Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Vigésimo octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el criterio CI-INE05/2015 Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, resolutive Cuarto de las Resoluciones del Comité de Transparencia números INE-CT-R-0343-202 y INE-CT-R-0344-202, de fecha 13 de diciembre de 2021, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Criterios 9/10 y 3/17 emitidos por el INAI, Criterio INE-CT-C-001-2016, emitido por el Comité de Transparencia y aprobado en sesión extraordinaria del 24 de junio de 2016, Criterio INE-CI003/2015, aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del 30 de junio de 2015; y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral,</p>
--	--	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0023-2022

			y 8 y 31, 32 y 36 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.  La fundamentación forma parte de cada respuesta.
--	--	--	---

### D. Declaratoria de Inexistencia

De conformidad con lo manifestado por el área **OIC** señala que la Dirección de Evaluación y Normatividad en su carácter de auxiliar de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia del INE informa que a la fecha no se han emitido recomendaciones por ese órgano colegiado, por lo que la información es inexistente.

En ese entendido se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, en concordancia con el criterio 4/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) la declaración de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”*

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0023-2022

- De acuerdo con la respuesta del área **(OIC)**, atendió el asunto dentro del plazo establecido.
2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*
    - El área **(OIC)**, señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
  3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

El área **OIC** indicó que la Dirección de Evaluación y Normatividad en su carácter de auxiliar de la Secretaría Técnica del Comité informa que a la fecha no se han emitido recomendaciones por ese órgano colegiado, por lo que la información es inexistente.

4. *El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y*
- La argumentación del área responsable respecto de la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

El área **OIC** indicó la inexistencia de:

Que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Evaluación y Normatividad, se informa que no se localizó la información solicitada, ya que la Dirección de Evaluación y Normatividad en su carácter de auxiliar de la Secretaría Técnica del Comité informa que a la fecha no se han emitido recomendaciones por ese órgano colegiado.

Así mismo, el criterio 14/17 emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), refuerza lo señalado, se inserta para su pronta apreciación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0023-2022

***“Inexistencia.*** *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.” (Sic)*

*El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 20 de enero de 2022 (19:25 hrs.). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>*

5. *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el área **OIC** por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del Comité de Transparencia, ordenar, en su caso, al área competente que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los elementos de búsqueda. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.

6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del área **OIC** este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT:

Se **confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por el área **OIC** en relación con lo solicitado en este punto.

### E. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 6, 16, 20 y 133 de la Constitución; artículo 11, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 4, 11, 12, 13, 19, 20, 44, fracciones II y III, 70, fracción XVIII, a 83, 100,



**INE-CT-R-0023-2022**

104, 106 fracción I, 113 fracciones IX y XI, 114,129, 133, 138, 139, 144, 145 de la LGTAIP; 3, fracción IX, de la LGPDPPSO; 490, de la LGIPE; 3, 6, 11 fracciones VI y VII, 13, 16, 17, párrafo 2, 33, 65, fracción II, 99 segundo párrafo, 117, 118, 130, 133, 135, 137, 140, 141, 142, 143, 146 a 149, 186 de la LFTAIP; 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; numeral 1, incisos b), e) y f), 82, del RIINE; 2, numeral 1, fracción XVI, 4, 13, 15, numerales 1 y 2, fracción II, 17, 18, numeral 1, 20, 23, 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII; 32, 34 párrafos 2 y 3, 36, párrafo 4, 37, 38 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral en Materia de Acceso a la Información, Numeral Cuarto, quinto, sexto, octavo, Trigésimo octavo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el criterio CI-INE05/2015 Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 y 31, 32, 34, 35 y 36 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

**F. Modalidad de entrega**

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Los archivos señalados en los puntos **1 y 2** le serán remitidos a través de la PNT señalado al momento de ingresar su solicitud.

En razón de ello, en el siguiente cuadro se ofrecen todas las alternativas que, humana y materialmente es factible listar.

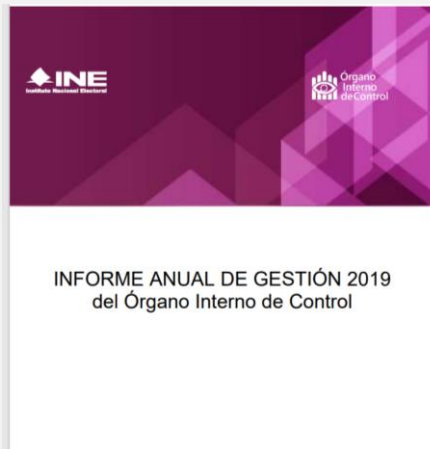
CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la Información</b>	<b>Información Pública</b>
	<u><b>OIC</b></u> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Oficio de respuesta INE/OIC/UAJ/DJPC/059/2022, mediante 1 archivo electrónico.</li> <li>2. Informes anuales de gestión de 2019 a 2021, mediante 3 ligas electrónicas.</li> </ol>



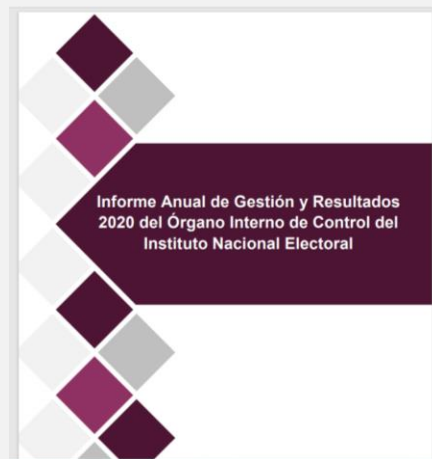
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0023-2022

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113979/CGex202005-15-ip-11.pdf>



<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118022/CGex202103-04-ip-4.pdf>




<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124773/CG2ex202109-01-ip-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0023-2022

	
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 1 archivos electrónicos</li><li>• 3 ligas electrónicas</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> - La información puesta a disposición en los puntos 1 y 2 serán remitidas mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) señalado.</p> <p><b>Modalidad en CD.</b> - Cabe señalar que la información <u>no supera</u> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p><b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y correo electrónico proporcionado.</b></p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

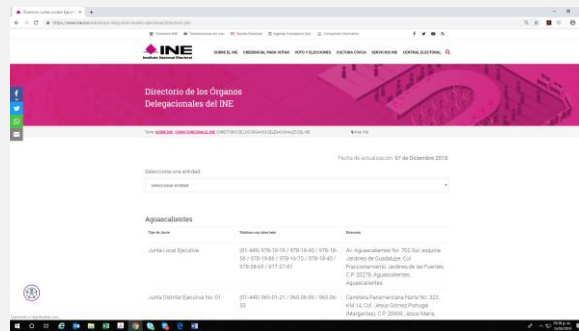
## INE-CT-R-0023-2022

viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [lorenza.lucho@ine.mx](mailto:lorenza.lucho@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [lorenza.lucho@ine.mx](mailto:lorenza.lucho@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

### Consulta Directa:

1.-Acudir a la Unidad de Transparencia a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del Comité de Transparencia.
- ❖ Correo electrónico [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx)

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0023-2022

<b>Cuota de recuperación</b>	<p>\$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) por 1 CD con la información proporcionada por el OIC.</p> <p>[Precio unitario por copia simple \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE- CT-ACG-0001-2021.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	<p>Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2021.</p>

### G. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0023-2022

la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

### H. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el Comité de Transparencia resuelve:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la información considerada como pública.

**Segundo. Reserva temporal.** Se confirma la manifestación de reserva temporal formulada por el área **OIC**.

**Tercero. Inexistencia.** Se confirma la declaratoria de inexistencia señalada por el área **OIC**.

**Cuarto.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y al área **OIC**, por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: LLM

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0023-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de información **330031421000730 (UT/21/03380)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 27 de enero de 2022.

<b>Mtro. Emilio Buendía Díaz,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
<b>Mtro. Agustín Pavel Ávila García,</b> INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia



